

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 Catarroja

Procedimiento: Juicio Ordinario 380/18

SENTENCIA Nº 66/19

En Catarroja, a 23 de abril de 2019.

Vistos por mí, Dña María José Pelechá García, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos de **PROCESO ORDINARIO**, seguidos en este Juzgado con el núm. 380/18, siendo parte demandante [REDACTED] representado por la procuradora Dña M^a José Balsera Romero y asistida por la Letrada Dña Andrea García Tomás contra Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A representada por la procuradora Dña [REDACTED] y asistida por la letrada Dña [REDACTED], sobre acción por responsabilidad extracontractual derivada de accidente de tráfico,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sra Balsera se presentó en fecha 15 de mayo de 2018 demanda de juicio ordinario en reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de circulación contra Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A en la que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó solicitando que previos los trámites legales, se dictase sentencia en la que se condenase a la demandada a abonar a D [REDACTED] la cantidad de 27.139,18 euros más los intereses del artículo 20 de la LCS con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 4 de julio de 2018, se emplazó a la parte demandada para que en el término de veinte días, se personase y la contestase. Por la procuradora Dña Guadalupe Porras en nombre y representación de Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A se presentó escrito de contestación a la demanda de fecha 13 de septiembre de 2018 en el que se allanaba parcialmente a la demanda en la cantidad de 11.872,99 euros.

TERCERO.- Mediante decreto de fecha 24 de septiembre de 2018 se tuvo por contestada la demanda y se señaló el día 13 de noviembre de 2018 para la celebración de la audiencia previa.

CUARTO.- Siendo el día y hora señalados para la audiencia previa comparecieron las partes debidamente representadas y asistidas. Manifestada por las partes la subsistencia de litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo se les concedió sucesivamente la palabra a los efectos de que las mismas se

pronunciaran sobre los extremos contenidos en los artículos 426 y 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No existiendo obstáculo para la válida prosecución del proceso se procedió a fijar los hechos controvertidos pasando las partes a continuación a proponer los medios de prueba que tuvieron por conveniente con el resultado que obra en autos. A continuación se procedió a señalar día para la celebración del juicio.

QUINTO.- Siendo el día 12 de febrero de 2019 el señalado para la celebración del juicio, comparecieron las partes debidamente representadas. Practicada la prueba propuesta y admitida se concedió la palabra a las partes para que formularan sus conclusiones quedando los autos vistos parasentencia.

SÉXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, en ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual, reclama el pago de la cantidad de 27.139,18 euros. En concreto 21.758,32 euros por los daños personales sufridos y 5.151,36 euros por los daños materiales. Alega en síntesis que en fecha 24 de julio de 2017 conducía el vehículo Dacia [REDACTED]. Que en el cruce de la calle Colón y calle Francisco Vila de Alfajar el conductor del vehículo matrícula [REDACTED] asegurado en Allianz colisionó en la parte lateral izquierda del vehículo. Que como consecuencia del accidente sufrió lesiones que según el informe pericial se valoran en 108 días de perjuicio moderado y secuelas de limitación de la movilidad (abducción) 8 puntos y limitación de la movilidad (flexión) 8 puntos por las que reclama 21.758,32 euros. Que como consecuencia del impacto los daños sufridos en el vehículo ascendieron a 5.151,36 euros. Así mismo reclama 229,5 euros por gastos de desplazamiento.

La demandada en su escrito de contestación se allana parcialmente a la demanda. En particular nada opone a la valoración de los daños sufridos en el vehículo. En cuanto a los daños personales sufridos por la parte actora los valora en 6.721,63 euros por entender que los 108 de lesiones temporales son 20 de perjuicio moderado y 88 de perjuicio básico y que la secuela apreciada es valorada como agravación de artrosis previa. Se opone a los gastos de desplazamiento. Por todo ello se allana en la cantidad de 11.872,99 euros.

SEGUNDO.-El ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual basada en el artículo 1902 del Código Civil, según reiterada doctrina jurisprudencial -T.S. 1ª SS. de 4 de octubre de 1982, 5 de diciembre de 1983, 9 de marzo de 1984, 31 de enero de 1986, 19 de febrero de 1987 y 19 de julio de 1993 -, debe partir del principio de responsabilidad por culpa, de forma que se hace necesario que el hecho objeto de litis pueda ser reprochable, culpabilísticamente hablando, a una persona determinada, siendo por ello que para que pueda prosperar la acción ejercitada mediante el dictado de sentencia estimatoria han de quedar cumplidamente acreditados en las actuaciones todos y cada uno de los siguientes presupuestos:

a) Un hacer u omitir algo que se encuentre fuera de las normas de cautela y previsión establecidas por el ordenamiento, siendo de señalar a estos efectos que en la interpretación que actualmente prima para la aplicación de estas normas se tienen en cuenta los principios de previsión del riesgo que puede derivar del empleo del medio productor del evento.

b) La producción de un resultado dañoso, habiéndose atenuado el inicial criterio subjetivista del precepto a través de una cierta objetivización.

c) Relación de causa-efecto entre aquél comportamiento activo o pasivo y el resultado ocasionado, pese a lo cual ha de advertirse como actualmente este principio de objetivización de la culpabilidad que deriva en una inversión de la carga probatoria obligando al sujeto demandado a acreditar que en la producción del siniestro su actuación fue diligente y prudente, en los supuestos de colisión automovilística en que intervengan dos o más vehículos de motor es de aplicación la doctrina expuesta, al recalcarse por la jurisprudencia que cuando los conductores implicados en los hechos, o las personas que de ellos traigan causa, recíprocamente se imputen la culpabilidad, se debe acudir a la regla general de ser quien insta la acción judicial quien debe de probar que ensu demandado concurren todos y cada uno de los presupuestos del artículo 1902 del Código Civil a que anteriormente nos hemos referido -T.S. 1ª SS. de 5 de octubre de 1993 y 29 de abril de 1995-, de lo que se colige que al encontrarnos ante una simple acción aquiliana en la que rige el principio general probatorio marcado por el artículo 217 de la LEC, la estimación de la demanda ha de venir fundada en la probanza de la conducta imprudente o negligente de su adversario procesal, en tanto que, como se ha dicho, éste, como demandado, queda obligado a acreditar aquellos hechos impositivos o extintivos en los que funde su resistencia a las pretensiones actoras.

TERCERO.- En el presente caso no resulta controvertido ni la realidad del accidente ni el nexo causal entre el accidente y los daños materiales y personales sufridos por el actor salvo respecto de estos últimos el alcance y valoración a efectos indemnizatorios de los mismos.

En cuanto a los daños materiales la parte demandada se allana al importe reclamado de adverso que asciende a 5.151,36 euros.

Respecto de los daños personales no resulta cuestión controvertida el cómputo temporal de las lesiones que se fija en 108 días. Así pues las partes en sus respectivos informes periciales tienen en cuenta la fecha de baja médica el 24/7/2017 y la fecha de alta médica el 8/11/2017.

La cuestión controvertida del presente procedimiento se centra pues en la valoración a efectos indemnizatorios de los 108 días por lesiones temporales y en la apreciación y valoración de las secuelas.

El artículo 348 de la LEC establece que el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica, siendo reiterada la jurisprudencia que declara que dicha prueba es apreciable discrecionalmente, pudiendo el juzgador prescindir de su resultado, sin estar por tanto obligado a sujetarse al dictamen de los peritos, pudiendo -en contemplación de una pluralidad de criterios periciales-, optar por aquel o aquellos que a su juicio ofrezcan mayor aproximación o identificación a la realidad de los hechos, pudiendo acoger parte de alguno o algunos de los dictámenes, o rechazar la totalidad o parte de ellos.

El perito de la parte actora, Dr. Gil en su informe pericial (Documento nº 11 de la demanda) entiende que los 108 días de pérdida temporal de calidad de vida tiende carácter moderado.

Por su parte la perito Dra Castelló entiende que 88 días son de perjuicio personal básico y 20 de perjuicio moderado.

Según la documentación aportada y que se recoge en ambos informes periciales el actor según el informe de urgencias tras sufrir el accidente en fecha 24/7/2017 se le diagnosticó contusión en hombro izquierdo y se le pautó cabestrillo 2-3 semanas, frío local, medicación y reposo relativo.

En informe de fecha 31/7/2017 de la Policlínica Fiomés se hizo constar que el paciente presentaba un punto doloroso a nivel de acromión de hombro izquierdo e inflamación de hombro izquierdo. Movilidad activa y pasiva limitada por dolor y maniobras de Neer, Hawkins, Yocum, Jobe y rotación externapositivas con movilidad disminuida por el dolor. Se le diagnostica omalgia izquierda postraumática y esguince de hallux de mano izquierda. Dicho diagnóstico confirmado en informe de 7/8/2017. En el resultado de la resonancia magnética se apreció hipertrofia de la articulación acromio-clavicular con cambios en la intensidad de señal en estructuras óseas en relación con proceso degenerativo, acusada bursitis subacromio-subdeltoidea, alteración de la intensidad de señal del tendón del infraespinoso, que sugiere tendinopatía sin poder descartar pequeña rotura parcial del mismo. Presencia de líquido en la vaina del tendón de la porción larga del bíceps.

El diagnóstico inicial del paciente se reitera en informe de la Policlínica de fecha 12/9/2017. En informe de fecha 5/10/2017 se diagnostica bursitis en hombro izquierdo y se pautan sesiones de rehabilitación. En informe de fecha 8/11/2017 se da el alta tras 39 sesiones de rehabilitación y se establece la valoración de secuelas de omalgia postraumática izquierda. En informe del COT Monteolivete de fecha 15/12/2017 consta sospecha diagnóstica tendinitis y se pauta infiltración. Finalmente consta informe de fecha 19/2/2018 en el que se diagnostica tendinitis, microrroturas se pauta segunda infiltración y en caso de no mejorar se valorará intervención.

En primer lugar es necesario distinguir el perjuicio personal básico por lesión temporal que conforme al artículo 136 de la Ley 35/2015 es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela y la indemnización por pérdida temporal de calidad de vida. Este último concepto viene recogido en el artículo 137 de la citada Ley y compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal. Dicho perjuicio admite tres grados: moderado, grave y muy grave. En concreto el perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. La valoración económica del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.B para cada uno de sus grados y la cuantía diaria establecida por cada uno de los grados incorpora ya el importe del perjuicio personal básico.

Por lo tanto sentado lo anterior de lo que se trata es de determinar si el actor perdió temporalmente, hasta alcanzar la estabilización lesional, la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.

La Dra. Marín sostiene que sólo los primeros 20 días darían lugar a una indemnización por perjuicio temporal moderado y ello en base al incremento sintomático y la inmovilización con sling. A la vista de la documentación médica aportada no es posible entender que sólo en los 20 primeros días el actor sufrió una limitación en su autonomía o desarrollo personal. Así pues en informe de la policlínica de fecha 12/9/2017 las maniobras que valoran la movilidad son positivas y persiste la omalgia izquierda se sigue pautando fisioterapia descontracturante y de ayuda a la movilización. De igual manera en informe de 5/10/2017 la movilidad activa y pasiva está limitada a más de 90°. Así mismo en la resonancia de fecha 7/9/2017 se aprecia acusada brusitis subacromio-subdeltoidea y presencia de líquido en la vaina del tendón de la porción larga del bíceps. El actor en el momento del accidente estaba en situación de desempleo no obstante por actividades de desarrollo personal que pueden verse limitadas por las lesiones no sólo se entienden las del desempeño de una profesión o trabajo sino también otras como las relativas al disfrute o placer, vida de relación, ocio y práctica de deportes. En este caso la limitación de la movilidad del hombro en abducción y flexión anterior (mueve menos de 90°) incide en actividades ordinarias tales como conducir o realizar actividades domésticas que requieran elevar los brazos por encima de 90°.

Pero en todo caso no puede estarse a la valoración de la Dra. Castelló en cuanto a la limitación de los 20 días para la indemnización por perjuicio temporal moderado por cuanto si se atiende al criterio de la sintomatología la que presenta el actor se extiende más allá de los 20 días previstos por la Dra Castelló sin que se haya propuesto otra valoración alternativa y sin que pueda apreciarse en la documentación aportada una mejora significativa y relevante hasta el informe de 8/11/2017. En este sentido si se aprecia un perjuicio moderado durante los 20 primeros días y, a diferencia del cabestrillo subsiste la limitación de movilidad inicial a lo largo de todo el periodo de estabilización habrá que estar a lo propuesto por el informe del Dr. Gil por lo que se entiende que el actor debe ser indemnizado por los 108 días por perjuicio temporal moderado.

De conformidad con la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que modifica el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre el importe de la indemnización según la tabla 3.B asciende a 5.630,04 euros (108 días a razón de 52,13 euros diarios).

En cuanto a las secuelas el Dr. Gil aprecia una limitación de movilidad abducción más de 45° y menos de 90° valorada en 8 puntos. (6-10) y una limitación de movilidad flexión anterior más de 45° y menos de 90° valorada en 8 puntos.

Por su parte la Dra. Castelló aprecia como secuela agravación de artrosis previa y la valora en 4 puntos. Tanto en su informe como en el acto del juicio la Dra Castelló entiende que el traumatismo que sufrió el actor a raíz del accidente incide en un estado degenerativo previo. Se basa en el resultado de la resonancia magnética en la que se aprecia hipertrofia de la articulación acromio-clavicular con cambios en la intensidad de señal en estructuras óseas en relación con proceso degenerativo, favoreciendo una reducción del desfiladero de deslizamiento de los tendones del supra e infraespinoso. Entiende que en cada movimiento de elevación de los brazos se produce una erosión de las estructuras tendinosas provocando tendinosis o inflamación

crónica de los tendones y de la bursa que condicionan con el tiempo el degarro o rotura completa del tendón. Manifiesta que la lesión traumática de los tendones es habitual en determinados tipos de deportes. Según la Dra. Castelló lo que se ha producido es una reagudización sintomática de la tendinopatía.

Por su parte el Dr. Gil en el acto del juicio aclaró que la hipertrofia de la articulación no influye en la movilidad. Que lo que transmite la movilidad es el tendón. Que existe una limitación de los arcos de movilidad por lesión en el tendón y por la bursitis. Que valoró con ocho puntos la limitación por cuanto la limitación del paciente es de unos 70° y la limitación completa es de 20°.

Del resultado de la resonancia se aprecia junto a la hipertrofia de la articulación una acusada bursitis subacromio-deltaidea y presencia de líquido en la vaina del tendón.

Por su parte no consta que el paciente presentara síntomas previos de tendinosis que permitan afirmar que existe una agravación de la sintomatología previa. Por otro lado tampoco consta que el actor practicara ningún deporte o desempeñara un trabajo que pudiera ocasionar una lesión traumática previa en los tendones y que el accidente hubiera agravado. Así mismo es elemento común en todos los informes el síntoma de la limitación de la movilidad activa y pasiva sin que conste la existencia previa de la misma con anterioridad al accidente por lo que dicha limitación es una secuela específica, concreta y objetivada a través de todos los informes médicos sin que consten antecedentes de limitación previa que permita estar a una mera agravación de una artrosis previa. Por todo ello se estará a la valoración de las secuelas efectuada por el Dr. Gil.

Así pues, tratándose de dos secuelas y en atención a la tabla 2.A.2 de la Ley la cantidad reclamada atendiendo a la edad del actor y a la valoración efectuada está dentro de los límites indemnizatorios previstos en la ley por lo que el importe de las secuelas en las que el actor deberá ser indemnizado ascienden a 16.128,28 euros.

Finalmente la actora reclama la cantidad de 229,5 euros por gastos de desplazamientos aportando como justificantes el documento nº 15 de la demanda por lo que atendiendo a la limitación de la movilidad del hombro y la dificultad para conducir en dicho estado se entiende justificado por lo que se estima la cantidad reclamada por dicho concepto.

Por todo lo expuesto procede estimar la demanda interpuesta por D. José Joaquín Martínez Sahuquillo frente a Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A y condenar a Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A a que abone a D. José Joaquín Martínez Sahuquillo la cantidad de 27.139,18 euros.

CUARTO.- Que conforme a la Disposición Adicional 6ª de la Ley de Ordenación del Seguro Privado que modifica el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, se establece que la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al interés legal del dinero vigente al momento en que se devengue, incrementado en un 50 %, entendiéndose este interés producido por días, sin necesidad de reclamación judicial, no pudiendo ser inferior al 20% una vez transcurridos dos años desde la producción del siniestro (según interpretación del T. Supremo en Sentencia de 1.3.2007). En el presente caso no concurren los presupuestos del

artículo 20.3 de la Ley de Contrato para exonerar a la aseguradora del pago de los intereses de demora.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, ante la estimación de la demanda se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora Dña M^a José Balsera Romero en nombre y representación de D. [REDACTED] contra Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A representada por la procuradora Dña Guadalupe Porrás Berti debo condenar y condeno a Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A a que abone a D. [REDACTED] la cantidad de 27.139,18 euros euros más los intereses legales que en el caso de la aseguradora serán los previstos en el artículo 20de la LCS.

Con imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN.-Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, y contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar de su notificación, ante este Juzgado, a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.